

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-0127/2025.

SOLICITUD: 500031800015425.

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, vinculada a la tercera sesión ordinaria del año dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El día cinco de noviembre de dos mil veinticinco se presentó en la Unidad de Transparencia una solicitud de acceso a la información universitaria en la que se requiere:

"Se solicitan los expedientes COMPLETOS de todos los trámites correspondientes a las obras realizadas con presupuesto de la Unidad Lerma, incluyendo el proceso de asignación del ganador, costos unitarios, todos los tramites de pago, facturas, soportes para el pago, autorizaciones, bitácoras. Comprendidos de junio 2023 a octubre 2025.."

SEGUNDO. Acuerdo de admisión. El día siete de noviembre de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 18, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la estimó procedente y ordenó la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria .

TERCERO. Requerimiento de información. De conformidad con los artículos 133 de la Ley General de Transparencia; 18, fracción VII y 41, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana, el Titular de la Unidad de Transparencia solicitó a la Secretaría de Unidad Lerma y a la Dirección de Obras, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información porque de acuerdo a sus funciones, facultades y competencias podrían poseer la información.

CUARTO. Respuesta de la instancia universitaria. El día veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, la Dirección de Obras emitió respuesta a la solicitud de mérito mediante el oficio DO.550.2025.

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis, estudio y determinación durante la tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, con el fin de confirmar si la información solicitada, y en atención al pronunciamiento emitido por la Dirección de Obras, actualiza las hipótesis de reserva previstas en el artículo 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 24, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 16, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de los Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En la solicitud de mérito la persona solicitante requiere información consistente en:

"Se solicitan los expedientes COMPLETOS de todos los trámites correspondientes a las obras realizadas con presupuesto de la Unidad Lerma, incluyendo el proceso de asignación del ganador, costos unitarios, todos los trámites de pago, facturas, soportes para el pago, autorizaciones, bitácoras. Comprendidos de junio 2023 a octubre 2025.."

TERCERO. Respuesta de la instancia universitaria que manifestó la clasificación de información. La Dirección de Obras manifestó que, respecto de las expresiones documentales consistentes en soportes de pago, autorizaciones y bitácoras correspondientes al periodo comprendido de junio de 2023 a octubre de 2025, resultaba procedente efectuar el análisis de las

causales de clasificación de manera individualizada, atendiendo a la obra específica con la que se encuentran vinculadas. Dicho estudio fue realizado en los términos siguientes:

ANÁLISIS 1.

Dirección de Obras	
Oficio de respuesta:	DO.550.2025
Expresión documental a clasificar:	Soportes para el pago, autorizaciones y bitácoras comprendidas de junio de 2023 a octubre de 2025 del "Proyecto Ejecutivo del Centro de Investigación y Formación Experimental de la Unidad Lerma".
Causal de reserva:	La prevista en los artículos 112, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 24, fracción IV, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
Plazo de reserva:	Cinco años.
Prueba de Daño: De conformidad con el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la prueba de daño, en los siguientes términos: I. <u>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:</u> La divulgación de los soportes para el pago, autorizaciones y bitácoras del Proyecto Ejecutivo del Centro de Investigación y Formación Experimental de la Unidad Lerma actualiza un riesgo directo a la integridad de los procesos de fiscalización en curso. Difundir la documentación solicitada que comprende aquellos datos técnicos detallados, mientras se encuentra sujeta a revisión por la Auditoría Superior de la Federación, vulnera la capacidad de la autoridad para cotejar lo planeado frente a lo ejecutado sin interferencias externas. Proporcionar esta información antes de la conclusión de la auditoría permitiría a terceros o a los sujetos auditados anticipar las líneas de investigación, ajustar conductas o dar a conocer públicamente elementos de prueba, lo cual obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría. Esto constituye un riesgo real porque elimina el	

factor de secrecía de la auditoría y la objetividad necesaria para el debido cause del procedimiento, actualizando así la causal de reserva prevista en los artículos conforme a lo dispuesto por el artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 24, fracción IV del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

Si bien existe un interés público en conocer la información sobre obras universitarias, la información que se requiere al nivel de detalle de las expresiones documentales vinculadas a las acciones de auditoría se ve superado por el interés público superior de garantizar una fiscalización efectiva. La divulgación prematura generaría un perjuicio irreversible al debido proceso de auditoría, impidiendo que se analicen y detecten posibles acciones susceptibles de mejora o de responsabilidad administrativa o financiera.

La publicidad inmediata de un expediente técnico que se encuentra sub judice o bajo escrutinio activo no abona a la rendición de cuentas, sino que podría vulnerar la integridad del proceso.

En consecuencia, la reserva temporal se erige como la medida necesaria y proporcional para blindar la objetividad de los resultados de la auditoría. Revelar la información en este momento procesal desvirtuaría la finalidad fiscalizadora, actualizando un perjuicio al interés colectivo que exige certeza sobre el uso de fondos públicos superior al beneficio que reportaría la divulgación prematura de los documentos.

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La clasificación como reservada es proporcional porque se limita estrictamente a la temporalidad necesaria para que la autoridad fiscalizadora emita sus conclusiones o resolución definitiva. No se trata de una negativa absoluta, sino de una protección diferida que garantiza la eficacia del acto de autoridad. Asimismo, es la medida menos restrictiva disponible, ya que la Universidad garantiza la transparencia mediante la publicación de la información que no compromete la auditoría, tales como el fallo de la licitación, los costos unitarios y la relación de pagos. Además, testar partes del Proyecto Ejecutivo resultaría insuficiente, pues la totalidad del

documento técnico es la materia de la revisión; por ende, la reserva íntegra pero temporal del expediente técnico específico es la única medida idónea para evitar el perjuicio a las facultades de comprobación.

ANÁLISIS 2.

Dirección de Obras	
Oficio de respuesta:	DO.550.2025
Expresión documental a clasificar:	Soportes para el pago, autorizaciones y bitácoras comprendidas de junio de 2023 a octubre de 2025 de la obra "Construcción del Centro de Investigación y Formación Experimental de la Unidad Lerma".
Causal de reserva:	La prevista en los artículos 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 24, fracción VI, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
Plazo de reserva:	Cinco años.
Prueba de Daño: De conformidad con el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la prueba de daño, en los siguientes términos: I. <u>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:</u> La Construcción del Centro de Investigación y Formación Experimental de la Unidad Lerma se encuentra en ejecución y no se ha suscrito el acta de entrega-recepción ni el finiquito correspondiente. Las bitácoras, soportes y autorizaciones de pago están sujetas a revisión y conciliación por parte de la supervisión de obra. La publicidad de datos no definitivos obstaculiza las facultades de inspección y verificación, ya que expone información técnica y financiera susceptibles de validación o incluso de rechazo, situación que obstruiría las facultades de verificación e inspección sobre la calidad y los volúmenes de obra ejecutados. II. <u>El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público</u>	

general de que se difunda: Las bitácoras, soportes y las autorizaciones de pago de la Construcción del Centro de Investigación y Formación Experimental de la Unidad Lerma constituyen opiniones técnicas y acuerdos preliminares que forman parte de un proceso deliberativo técnico-administrativo no concluido. Difundirlas antes de la decisión definitiva (cierre de obra) compromete la objetividad de la toma de decisiones y podría generar interpretaciones erróneas o develar información sensible o no susceptible de ser pública sobre la construcción.

Si bien existe un interés público en conocer el destino de los recursos, este se ve superado por la necesidad de garantizar que las actividades de verificación e inspección se realicen sobre información validada y definitiva. La divulgación inmediata generaría desinformación al exponer datos técnicos y financieros susceptibles de corrección, causando un perjuicio al debido proceso que supera el beneficio de la publicidad inmediata.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La clasificación temporal respeta el principio de proporcionalidad, en virtud de que limita únicamente la difusión anticipada de información que actualmente posee el carácter de reservada y que corresponde a un segmento específico del expediente. Cabe precisar que el proceso de licitación se encuentra disponible públicamente y que los costos unitarios, así como la relación de pagos de las obras, se adjuntan al presente para su debida consulta.
- En consecuencia, la reserva se establece como una medida justificada, proporcional y legalmente fundamentada, con ello se asegura la protección del proceso deliberativo y de verificación, sin que ello implique una negación permanente del acceso a la información.

Considerando lo anterior y con base en el análisis del expediente correspondiente a la solicitud que nos ocupa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité deberá considerar la procedencia de clasificación de la información, ya que, conforme a la respuesta otorgada y su eventual análisis, se desprende que la información solicitada actualiza un supuesto de reserva.

El ejercicio de este límite al derecho de acceso a la información pública deberá observar de manera estricta los principios, criterios y disposiciones previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, incluyendo los de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, cuando resulte aplicable.

En observancia de los artículos 102, párrafo tercero y 106 de la multicitada Ley, una vez que la Dirección de Obras formuló la propuesta de clasificación, es facultad de este Comité confirmar, modificar o revocar la decisión.

En este sentido, de conformidad con el artículo 103, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de información puede realizarse a partir de la recepción y trámite de una solicitud de acceso a la información, siempre que, del análisis correspondiente, como lo es el presente caso, se advierta que existen datos susceptibles de reserva.

Para emitir una resolución adecuada y conforme a derecho, se procederá a realizar el análisis correspondiente desde la naturaleza de la información reservada y la aplicación de la prueba de daño correspondiente.

a) Información reservada.

Para efectos del análisis de la clasificación de reserva temporal, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información encuentra su fundamento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las expresiones documentales que evidencian el ejercicio de las facultades de los sujetos obligados pueden ser de interés general y, por ende, susceptibles de ser públicas.

No obstante, este acceso puede estar limitado o acotado por otros principios, derechos o valores constitucionales, como la protección de datos personales, la seguridad nacional o la

privacidad, que deben ser ponderados de manera armónica para determinar la procedencia de la divulgación de la información y, en su caso, justificar la adopción de medidas de reserva temporal.

Como lo ha interpretado el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado a ciertas excepciones, como la reserva o confidencialidad de la información en los términos establecidos por la legislación específica.

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **“información confidencial”** y el de **“información reservada”**.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 112 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones y contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.**

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 103, 105, 106, 107 y 112¹, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

¹Artículo 103. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 105. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

Artículo 106. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

El propósito primario de la causal de reserva es el de lograr es salvaguardar la seguridad pública y se cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

b) Análisis específico de la prueba de daño.

Las causales de reserva previstas por los artículos 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 24, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, deben agotar la prueba de daño prevista por el artículo 107 de la citada ley.

De conformidad con el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la instancia universitaria señaló que resultaba procedente realizar el análisis de las causales de clasificación de manera individualizada, atendiendo a la obra específica con la que se encuentran vinculadas. En consecuencia, desahogo las pruebas de daño en los términos siguientes:

ANÁLISIS 1.

Dirección de Obras	
Oficio de respuesta:	DO.550.2025
Expresión documental a clasificar:	Soportes para el pago, autorizaciones y bitácoras comprendidas de junio de 2023 a octubre de 2025 del "Proyecto Ejecutivo del Centro de Investigación y Formación Experimental de la Unidad Lerma".
Causal de reserva:	La prevista en los artículos 112, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 24, fracción IV, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
Plazo de reserva:	Cinco años.
Prueba de Daño: De conformidad con el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la prueba de daño, en los siguientes términos:	
I. <u>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad</u>	



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

nacional: La divulgación de los soportes para el pago, autorizaciones y bitácoras del Proyecto Ejecutivo del Centro de Investigación y Formación Experimental de la Unidad Lerma actualiza un riesgo directo a la integridad de los procesos de fiscalización en curso. Difundir la documentación solicitada que comprende aquellos datos técnicos detallados, mientras se encuentra sujeta a revisión por la Auditoría Superior de la Federación, vulnera la capacidad de la autoridad para cotejar lo planeado frente a lo ejecutado sin interferencias externas. Proporcionar esta información antes de la conclusión de la auditoría permitiría a terceros o a los sujetos auditados anticipar las líneas de investigación, ajustar conductas o dar a conocer públicamente elementos de prueba, lo cual obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría. Esto constituye un riesgo real porque elimina el factor de secrecía de la auditoría y la objetividad necesaria para el debido cause del procedimiento, actualizando así la causal de reserva prevista en los artículos conforme a lo dispuesto por el artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 24, fracción IV del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público**

general de que se difunda: Si bien existe un interés público en conocer la información sobre obras universitarias, la información que se requiere al nivel de detalle de las expresiones documentales vinculadas a las acciones de auditoría se ve superado por el interés público superior de garantizar una fiscalización efectiva. La divulgación prematura generaría un perjuicio irreversible al debido proceso de auditoría, impidiendo que se analicen y detecten posibles acciones susceptibles de mejora o de responsabilidad administrativa o financiera.

La publicidad inmediata de un expediente técnico que se encuentra sub judice o bajo escrutinio activo no abona a la rendición de cuentas, sino que podría vulnerar la integridad del proceso.

En consecuencia, la reserva temporal se erige como la medida necesaria y proporcional para blindar la objetividad de los resultados de la auditoría. Revelar la información en este momento procesal desvirtuaría la finalidad fiscalizadora, actualizando un perjuicio al interés colectivo que exige certeza sobre el uso de fondos públicos superior al beneficio que reportaría la divulgación prematura de los

documentos.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La clasificación como reservada es proporcional porque se limita estrictamente a la temporalidad necesaria para que la autoridad fiscalizadora emita sus conclusiones o resolución definitiva. No se trata de una negativa absoluta, sino de una protección diferida que garantiza la eficacia del acto de autoridad. Asimismo, es la medida menos restrictiva disponible, ya que la Universidad garantiza la transparencia mediante la publicación de la información que no compromete la auditoría, tales como el fallo de la licitación, los costos unitarios y la relación de pagos. Además, testar partes del Proyecto Ejecutivo resultaría insuficiente, pues la totalidad del documento técnico es la materia de la revisión; por ende, la reserva íntegra pero temporal del expediente técnico específico es la única medida idónea para evitar el perjuicio a las facultades de comprobación.

ANÁLISIS 2.

Dirección de Obras	
Oficio de respuesta:	DO.550.2025
Expresión documental a clasificar:	Soportes para el pago, autorizaciones y bitácoras comprendidas de junio de 2023 a octubre de 2025 de la obra "Construcción del Centro de Investigación y Formación Experimental de la Unidad Lerma".
Causal de reserva:	La prevista en los artículos 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 24, fracción VI, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
Plazo de reserva:	Cinco años.
Prueba de Daño: De conformidad con el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la prueba de daño, en los siguientes términos:	



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** La Construcción del Centro de Investigación y Formación Experimental de la Unidad Lerma se encuentra en ejecución y no se ha suscrito el acta de entrega-recepción ni el finiquito correspondiente. Las bitácoras, soportes y autorizaciones de pago están sujetas a revisión y conciliación por parte de la supervisión de obra. La publicidad de datos no definitivos obstaculiza las facultades de inspección y verificación, ya que expone información técnica y financiera susceptibles de validación o incluso de rechazo, situación que obstruiría las facultades de verificación e inspección sobre la calidad y los volúmenes de obra ejecutados.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Las bitácoras, soportes y las autorizaciones de pago de la Construcción del Centro de Investigación y Formación Experimental de la Unidad Lerma constituyen opiniones técnicas y acuerdos preliminares que forman parte de un proceso deliberativo técnico-administrativo no concluido. Difundirlas antes de la decisión definitiva (cierre de obra) compromete la objetividad de la toma de decisiones y podría generar interpretaciones erróneas o develar información sensible o no susceptible de ser pública sobre la construcción.
Si bien existe un interés público en conocer el destino de los recursos, este se ve superado por la necesidad de garantizar que las actividades de verificación e inspección se realicen sobre información validada y definitiva. La divulgación inmediata generaría desinformación al exponer datos técnicos y financieros susceptibles de corrección, causando un perjuicio al debido proceso que supera el beneficio de la publicidad inmediata.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La clasificación temporal respeta el principio de proporcionalidad, en virtud de que limita únicamente la difusión anticipada de información que actualmente posee el carácter de reservada y que corresponde a un segmento específico del expediente. Cabe precisar que el proceso de licitación se encuentra disponible públicamente y que los costos unitarios, así como la relación de pagos de las obras, se adjuntan al

Página 12 de 14

RECTORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx

presente para su debida consulta.

En consecuencia, la reserva se establece como una medida justificada, proporcional y legalmente fundamentada, con ello se asegura la protección del proceso deliberativo y de verificación, sin que ello implique una negación permanente del acceso a la información.

En atención a las consideraciones previamente expuestas y al análisis detallado de las expresiones documentales solicitadas, así como de las pruebas de daño desahogas por la Dirección de Obras, se confirma la clasificación de la información relativa a los soportes de pago, autorizaciones y bitácoras correspondientes al Proyecto Ejecutivo del Centro de Investigación y Formación Experimental de la Unidad Lerma, así como de la Construcción del Centro de Investigación y Formación Experimental de la Unidad Lerma.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida y analizada la solicitud de información 500031800015425.

SEGUNDO. Se determina la reserva de la información por cinco años, en términos de la presente resolución. En consecuencia, procédase a su incorporación al índice de expedientes clasificados como reservados.

TERCERO. El Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificará la presente resolución a la persona solicitante y a la instancia universitaria vinculada con el trámite de la solicitud.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O, Mtra. Iliana Judith Pérez Pacheco y Mtra. Reyna María Serna Ramírez.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA



Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O
Titular de la Unidad de Transparencia



Mtra. Iliana Judith Pérez Pacheco
Representante de la Contraloría



Mtra. Reyna María Serna Ramírez
Representante del Área Coordinadora de Archivos

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-0127/2025 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 27 de noviembre de 2025.

Resolución formalizada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco en el marco de la tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana.